



191

RADICACION No. 08-001-40-03-003-2013-00104-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S EN C

DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES VILLA MARISOL ELIAS DUARTE RUEDA & CIA S. EN C.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MARZO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO

Se decide la recusación propuesta por el apoderado de la parte demandante contra esta Funcionaria, la cual alegó con sustento en la causal 7° del 150 del C.P.C., "*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad, antes de iniciarse el proceso, o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*"; sin embargo, es preciso aclarar, que de acuerdo a la regla de tránsito de legislación dispuesta en el artículo 625 del C.G.P., tal solicitud deberá resolverse de manera exclusiva con fundamento en el Ordenamiento Procesal Civil Vigente.

Entonces, se tiene que de acuerdo al numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., es causal de recusación, "*Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*"

ARGUMENTOS DE LA RECUSACIÓN

Sirven como hechos de la recusación planteada por el apoderado de la parte demandante, que ante el Consejo Superior de la Judicatura presentó queja disciplinaria contra la suscrita, circunstancia que según su criterio "*... lo impide seguir cualquier decisión por encontrarse impedida y falta de libertad para decidir cuándo cualquier consideración no es libre de apremio, y mucho menos tomar decisiones en cumplimiento de la ley 270 de 1995...*", y aportó como prueba, copia de la hoja de reparto de la investigación disciplinaria que presentó el pasado 4 de marzo de 2020 ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, así como de la solicitud que presentó ante dicha Corporación.

CONSIDERACIONES

Presupuestos normativos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del C.G.P., podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

En cuanto a la formulación y trámite de la recusación, el artículo 143 de la misma disposición normativa, señala que la recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos



en que se fundamente y de las pruebas que se pretenden hacer valer; y cuando se alegue la causal 7° del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Como se indicó, la causal de recusación planteada corresponde a la contenida en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., que refiere a cuando alguna de las partes o su representante, ha formulado denuncia penal o disciplinara contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

En este caso, el apoderado de la parte demandante, manifestó en síntesis que había presentado queja disciplinaria contra esta Funcionaria ante el Consejo Superior de la Judicatura, y consideró que por ello, me encuentro impedida para decidir este asunto.

Ahora bien, del análisis de las pruebas allegadas con el escrito de recusación, advierte esta Servidora la imposibilidad de aceptar tal pedimento, por considerar que los hechos alegados por el recusante no están comprendidos en la causal que invocó ni en ninguna otra de las enlistadas en el artículo 141 del C.G.P., toda vez que la queja que radicó el pasado 4 de marzo ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, refiere de manera exclusiva a hechos relacionados con este proceso, pues puntualmente en aquel trámite disciplinario solicitó que debía "... declarar impedida y falta de competencia para seguir conociendo el proceso radicado 0800140003201300104-0...", ni tampoco aportó prueba alguna de denuncia penal presentada en contra de la suscrita, antes o después de iniciado el proceso ordinario que cursa en este Juzgado, pero que en todo caso no se encuentre relacionado con él.

En ese orden de ideas, al considerarse que los hechos alegados por el recusante no se encuentran comprendidos en la causal de recusación que planteó, conforme al artículo 143 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se remita el expediente al Superior, para que decida la recusación planteada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. No aceptar la causal de recusación planteada por el apoderado de La SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Por Secretaría remitir el expediente al Superior, para que decida la recusación planteada por el apoderado judicial de la SOCIEDAD CURE DELGADO & CIA S. EN C., según se dijo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Nazli Pontón Lozano
NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

SGB

<p>Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>Barranquilla, _____</p> <p>STEPHANIE GARY BRIEVA Secretaria</p>
--